



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: **85250-40-89-001-2015-00032-00**
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: DANIEL EDUARDO PÉREZ
ASUNTO: **REQUIERE PREVIO TERMINACION**

Seria del caso que este Despacho procediera a resolver de fondo la solicitud de terminación del proceso que radicó el apoderado de la parte demandante el pasado 24 de octubre del año que avanza, la cual obra en el documento denominado 78SolicitudTerminación... del expediente digital, si no fuese porque este Despacho observa que, dicha solicitud no cumple con los requisitos previstos en el Art. 461 del C.G.P., esto es, que el apoderado de la parte demandante, no cuenta con facultad legal para solicitar la terminación del proceso bajo estudio, como quiera que, en el memorial poder que lo faculta para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandante, el cual obra a folio 4/13 del documento 061PoderLiquidacion... del expediente digital, no se le confirió el poder para tal efecto, tal como lo exige el Art. 77 del C.G.P. en su inciso 4º, que enseña:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, **ni disponer del derecho en litigio**¹, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”²

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de terminación,

¹ Negrilla no es original del texto citado.

² Subrayado es del Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

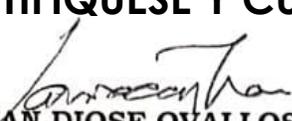
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

deberá la parte demandante aportar el poder con facultad para solicitar la terminación del proceso, o en su defecto, el representante legal de la sociedad demandante, para proceder a su pronunciamiento de fondo sobre ésta, **para lo cual, se le concede el término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de su rechazo.

Por secretaría efectúese el control del término respectivo, vencido este ingrésese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No. **34 de hoy 11 DE DICIEMBRE DE 2023**

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez el Despacho comisorio radicado con el número interno 2020-00013-00, informando que, la Diligencia de Secuestro programada para el pasado 16 de mayo hogaño, no se pudo realizar por condiciones climáticas que impiden el ingreso al predio objeto de la diligencia, situación que fue confirmada por el perito Henry Riaño Cristiano, quien luego de realizar su laboral, recomendó la realización de la diligencia en época de verano, esto es, entre los meses de diciembre de 2023 y enero a abril de 2024. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Paz de Ariporo- Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 13
EJECUTIVO GARANTIA REAL No. 2018-00024- JUZGADO
PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO

Radicación: **85250-40-89-001-2020-00013-00**

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: FONDO DE CAPITAL PRIVADO DE INVERSIONES
GANADERAS

Asunto: **FIJA NUEVA FECHA PARA SECUESTRO**

Conforme a la constancia Secretarial, el Despacho en consecuencia, señala nueva fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-16000, predio rural denominado "El Triunfo", ubicado en la vereda San Esteban de Jurisdicción de este Municipio, de propiedad de los demandados, FONDO DE CAPITAL PRIVADO DE INVERSIONES GANADERAS, **para el día 13 DE MARZO DE 2024, a las 7:00am.**

Se designa como secuestre a **MARPIM S.A.S.**, identificada con NIT 900.477.653-1, representada legalmente por YESSIKA MARTÍNEZ PIMIENTA, quien puede ser ubicada en los correos electrónicos MARPINSAS2016@HOTMAIL.COM, en la Dirección calle 25 No. 28-40 de Yopal Casanare, 3108734532.

En atención a lo consagrado en el artículo 78 numeral 8º del CGP, se solicita a la parte interesada, que para el día de la diligencia facilite medio tecnológico (videograbadora y/o cámara de video, verificando el funcionamiento de micrófono, cámara y contando con batería de respaldo), transporte y demás medios que se requieran para el cumplimiento de esta comisión.

Por Secretaría, ofíciase a la Comandancia de la Estación de Policía de este Municipio, para que en la fecha y hora programada por este Despacho, se preste apoyo con acompañamiento de personal, para la realización de la diligencia.

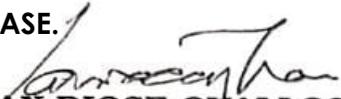


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Cumplida la precitada comisión, por secretaría remítase las diligencias a su lugar de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por anotación en
estado electrónico No.34 de hoy 11 de diciembre de 2023
JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez el Despacho comisorio radicado con el número interno 2021-00006-00, informando que, la Diligencia de Secuestro programada para el pasado 29 de mayo del presente año, no se realizó, pues la parte demandante solicitó su aplazamiento, por estar adelantando conciliaciones con la parte pasiva. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Paz de Ariporo- Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 006
EJECUTIVO GARANTIA REAL No.2019-00017- JUZGADO
PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO

Radicación: **85250-40-89-001-2021-00006-00**

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Demandado: CARLOS ALBEIRO ARIZA ANTEVE

Asunto: **FIJA NUEVA FECHA PARA SECUESTRO**

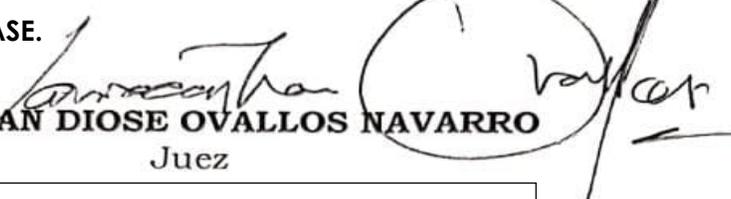
Conforme a la constancia Secretarial, el Despacho en consecuencia, señala nueva fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-16336, predio rural denominado "La Mapora", ubicado en la vereda Caño Chiquito de Jurisdicción de este Municipio, que es de propiedad del demandado, señor CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE, **para el día miércoles 8 DE FEBRERO DE 2024, a las 7:00am.**

Se designa como secuestre a **MARPIM S.A.S.**, identificada con NIT 900.477.653-1, representada legalmente por YESSIKA MARTÍNEZ PIMIENTA, quien puede ser ubicada en los correos electrónicos MARPINSAS2016@HOTMAIL.COM, en la Dirección calle 25 No. 28-40 de Yopal Casanare, 3108734532.

En atención a lo consagrado en el artículo 78 numeral 8º del CGP, se solicita a la parte interesada, que para el día de la diligencia facilite medio tecnológico (videograbadora y/o cámara de video, verificando el funcionamiento de micrófono, cámara y contando con batería de respaldo), transporte y demás medios que se requieran para el cumplimiento de esta comisión.

Cumplida la precitada comisión, por secretaría remítase las diligencias a su lugar de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.34 de hoy 11 de diciembre de 2023

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez el Despacho comisorio radicado con el número interno 2022-00005-00, informando que, la Diligencia de Secuestro programada para el pasado 19 de septiembre del presente año, no se pudo realizar, pues el señor Juez se encontraba adelantando audiencias penales en función de control de garantías. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Paz de Ariporo- Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 004
EJECUTIVO GARANTIA REAL No. 2019-00042- JUZGADO
PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO

Radicación: **85250-40-89-001-2022-00005-00**

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Demandado: LUIS CARLOS BECERRA BETANCOURTH

Asunto: **FIJA NUEVA FECHA PARA SECUESTRO**

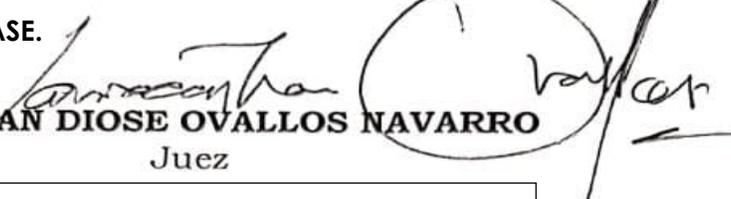
Conforme a la constancia Secretarial, el Despacho en consecuencia, señala nueva fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-15739, predio rural denominado "San Vicente", ubicado en la vereda Caño Chiquito de Jurisdicción de este Municipio, que es de propiedad del demandado, señor Luis Carlos Becerra Betancourth, **para el día 6 DE MARZO DE 2024, a las 7:00am.**

Se designa como secuestre a **MARPIM S.A.S.**, identificada con NIT 900.477.653-1, representada legalmente por YESSIKA MARTÍNEZ PIMIENTA, quien puede ser ubicada en los correos electrónicos MARPINSAS2016@HOTMAIL.COM, en la Dirección calle 25 No. 28-40 de Yopal Casanare, 3108734532.

En atención a lo consagrado en el artículo 78 numeral 8º del CGP, se solicita a la parte interesada, que para el día de la diligencia facilite medio tecnológico (videograbadora y/o cámara de video, verificando el funcionamiento de micrófono, cámara y contando con batería de respaldo), transporte y demás medios que se requieran para el cumplimiento de esta comisión.

Cumplida la precitada comisión, por secretaría remítase las diligencias a su lugar de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.34 de hoy 11 de diciembre de 2023

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo- Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 008
VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA No. 2021-
00204- JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
PAZ DE ARIPORO

Radicación: **85250-40-89-001-2022-00008-00**

Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA

Demandado: LUIS CARLOS BECERRA BETANCOURTH

Asunto: **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – CONFIRMA
ORDEN DE DEVOLUCIÓN**

I. ASUNTO

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión fechada del 23 de febrero del presente año, por medio de la cual, este Juzgado ordenó la devolución del Despacho comisorio al Juzgado de origen, por falta de información de la ubicación del bien objeto de aprehensión.

II. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Estado Juzgado, mediante el auto calendado del 23 de febrero hogaño, ordenó la devolución del Despacho comisorio No. 008, proferido dentro del proceso comitente, por cuando, ni la parte interesada ni el Juzgado de origen, precisan el sitio donde se ubica el bien objeto de la medida de restitución ordenada en el proceso de conocimiento, esto es, el automotor Cosechadora Combinada Marca KUBOTA, de placas MA06214, que dice ubicarse en la vereda Gacimal de Jurisdicción de este Municipio, pero sin indicar en qué finca, predio, dirección o coordenadas.

2. Del recurso de reposición



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

El apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra tal determinación, pues asegura que, el Art. 38 del C.G.P., faculta a este Juzgado comisionado, con las mismos poderes que el JUEZ comitente, y que por esa razón, este Estrado Judicial, tiene la facultad de ordenar la inmovilización del bien objeto del contrato de leasing que se orden entregar a la parte actora, situación que, según el sujeto recurrente, fue autorizada por el Despacho comitente en la decisión que dispuso la respectiva comisión, al permitirle a este Juzgado, AMPLICAS FACULTADES para cumplir la diligencia.

Conforme a tales argumentos, refiere el apoderado recurrente que, este Juzgado no tiene fundamento jurídico alguno para ordenar la devolución del Despacho comisorio sin cumplir, por lo que solicita que la decisión objeto de recurso, sea revoca, y que, en su lugar, se libre oficio de aprensión dirigido a las autoridades de tránsito, con el fin de lograr la comisión de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la medida cautelar.

3. Trámite del recurso

Del recurso propuesto por la parte activa, este Juzgado mediante fijación en lista No. 04, fechada del 6 de marzo de 2023, le corrió traslado a la contraparte, tal como lo regla el Art. 319 en su inciso segundo del C.G.P., en concordancia con el Art. 110 de la misma disposición.

Conforme a lo anterior, este Juzgado procede a resolver el recurso de alzada, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Enseña el Art. 38 del C.G.P. que, se podrá comisionar a Jueces y Tribunales de igual o inferior categoría, lo que quiere decir que, ningún funcionario judicial puede comisionar a otro de superior jerarquía.

Pero a su vez, de la lectura del inciso primero del Art. 37 del C.G.P., se extrae que, la comisión únicamente puede ser librada para:

1. Para práctica de pruebas, fuera o dentro de la misma sede o domicilio del Juez de Conocimiento.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

2. Para otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del JUEZ de conocimiento.
3. Para realizar el secuestro y entrega de bienes dentro de la misma sede Judicial, **en cuanto fuere menester.**

De las anteriores reglas, se observa que, la comisión que permite el Art. 38 del C.G.P., a un funcionario de **inferior** categoría **pero de la misma sede Judicial**, como lo es el Juez del Circuito que comisiona al Juez Promiscuo Municipal, como acá sucedió, sólo procede en los eventos **uno y tres** arriba enlistados, es decir, para la práctica de una prueba, caso que no aplica al presente asunto, y para realizar la diligencia de secuestro o la diligencia de entrega, caso que en el asunto de marras, no es posible realizarse material ni jurídicamente, como se pasa a explicar.

1. **De la diligencia de secuestro:** Sea lo primero decir que, del análisis del Despacho comisorio No. 008 que es objeto de revisión, así como de la sentencia calendada del 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado comitente, se observa en su numeral cuarto de la parte resolutive que, la orden impartida es la de **aprehensión, y NO SECUESTRO**, motivo por el cual, ésta figura no aplica para el presente caso.
2. **Diligencia de entrega:** Respecto de ésta figura, a pesar que el Art. 37 del C.G.P., prevé la posibilidad de comisionar a un Despacho de la misma sede, para que realice la diligencia de entrega, ésta diligencia sólo es posible, siempre y cuando, se identifique el bien mueble objeto de entrega, la persona que la tiene en su poder, y la dirección donde se encuentre, tal como se logra advertir del numeral 2 del Art. 308 del C.G.P., lo cual no sucedió dentro del presente asunto, porque fue el mismo Juzgado comitente y la parte interesada, quienes indicaron que desconocen el lugar donde se encuentra ubicado el bien mueble objeto del proceso.

Pero además de lo anterior, el mismo legislador estableció la procedencia de la entrega de un bien, sea mueble o inmueble, cuando el mismo se encuentre debidamente secuestrado, tal como se extrae del numeral 4 del Art. 308 ídem, situación ésta que tampoco sucede dentro del presente asunto, pues del vehículo automotor Cosechadora Combinada Marca KUBOTA, de placas MA06214, se desconoce su paradero.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

En ese orden de ideas, este Juzgado no puede realizar materialmente una entrega de un bien que no se encuentra secuestrado, ni inmovilizado, máxime cuando no se identifica donde está ubicado para proceder a la diligencia de entrega material y física en favor de la parte demandante.

3. Contrario a todo lo anterior, se observa que el Juzgado comitente, libró un Despacho comisorio con el fin de realizar la **aprehensión y posterior entrega del** automotor Cosechadora Combinada Marca KUBOTA, de placas MA06214, lo que quiere decir que, dicha comisión se torna improcedente a las luces del Art. 37 inciso primero del C.G.P., porque, está prohibida la comisión dentro de la misma sede para la realización de diligencias distintas a las de secuestro, entrega y práctica de pruebas.

Conforme a lo anterior, el deber de la parte interesada y del Despacho comitente, es ordenar la aprehensión del vehículo automotor Cosechadora Combinada Marca KUBOTA, de placas MA06214, la cual, es una facultad que le corresponde netamente a las autoridades de tránsito, tal como lo enseña el Art. 595 del C.G.P., en su parágrafo el cual reza:

“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”

Entonces, sólo cumplido lo anterior, es decir, sólo cuando se haya **aprehendido y/o secuestrado** el mencionado vehículo, procederá la comisión para la diligencia de entrega a este Despacho, pues recuérdese que, sólo está permitida la comisión a Despachos de la misma sede Judicial, cuando se trate de diligencia de entrega, y no, para la aprehensión, como se explicó ut supra.

Por lo anteriormente expuesto, la decisión objeto de recurso, ha de ser **confirmada**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

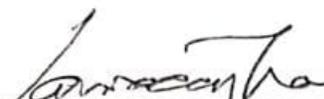
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

PRIMERO: Confirmar la decisión calendada del 23 de febrero de 2023, por la cual se dispuso la devolución del Despacho comisorio sin diligencia. Lo anterior con fundamento en los argumentos arriba expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría se deberá realizar la devolución del Despacho comisorio al Juzgado de Origen, dejando constancia de lo acá decidido en las bases de datos de este Juzgado.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos, tal como lo enseña el Art. 318 en su inciso 4 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por anotación en
estado electrónico No.34 de hoy 11 de diciembre de 2023
JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-2023-00184-00
Demandante: BANCO ITAU CORPOBANCA S.A
Demandado: ARNOLDO RODRIGUEZ GUZMAN
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no rechazar la demanda presentada por BANCO ITAU CORPOBANCA S.A a través de apoderado judicial, en contra de ARNOLDO RODRIGUEZ GUZMAN.

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 12 de octubre de 2023, y notificada en estado civil No. 028 del 13 de octubre de 2023¹, este despacho inadmitió la presente demanda y concedió a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias advertidas.

No obstante, durante el término concedido, el demandante guardó silencio, por tanto, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo-Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida, a través de apoderado judicial por BANCO ITAU CORPOBANCA S.A en contra de ARNOLDO RODRIGUEZ GUZMAN, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolver la demanda y sus anexos, ni desglose, al figurar los documentos en archivo digital y no evidenciarse documento físico u original

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y

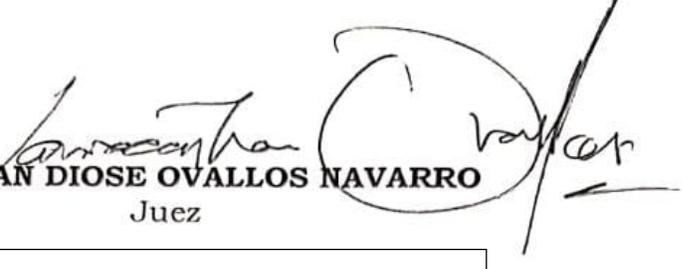
¹ C. ppal. documento 04 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

realícense las anotaciones correspondientes en el sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°35 de hoy once (11) de diciembre de
2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 85250-40-89-001-**2023-00192-00**
Demandante: ANA IMELDA GUZMAN MONROY
Demandado: LUZ MARINA VARGAS PAJOY

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no rechazar la demanda presentada por ANA IMELDA GUZMAN MONROY a través de apoderado judicial, en contra de LUZ MARINA VARGAS PAJOY.

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 26 de octubre de 2023, y notificada en estado civil No. 029 del 27 de octubre de 2023¹, este despacho inadmitió la presente demanda y concedió a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias advertidas.

No obstante, durante el término concedido, el demandante guardó silencio, por tanto, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo-Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida, a través de apoderado judicial por ANA IMELDA GUZMAN MONROY en contra de LUZ MARINA VARGAS PAJOY, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolver la demanda y sus anexos, ni desglose, al figurar los documentos en archivo digital y no evidenciarse documento físico u original.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y

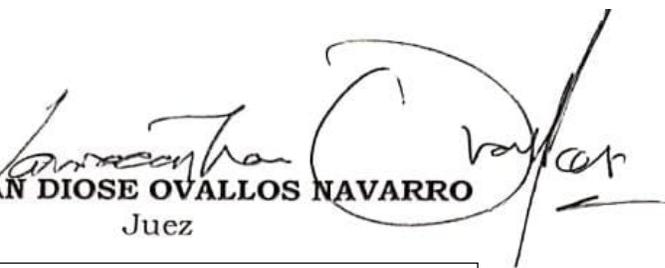
¹ C. ppal. documento 04 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

realícense las anotaciones correspondientes en el sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°35 de hoy once (11) de diciembre de
2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez el Despacho comisorio radicado con el número interno 2023-00193-00, informando que, la Diligencia de Entrega, programada para el pasado 31 de octubre de 2023, no se realizó, por cuanto el señor Juez y el suscrito Juez, estaban designados en la Comisión escrutadora para las pasadas elecciones que tuvieron lugar el 29 de octubre de 2023, por lo que el escrutinio se realizó desde ese día, hasta el 1 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Paz de Ariporo- Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 024
RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE No. 2019-00065 – JUZGADO
QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: **85250-40-89-001-2023-00193-00**

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

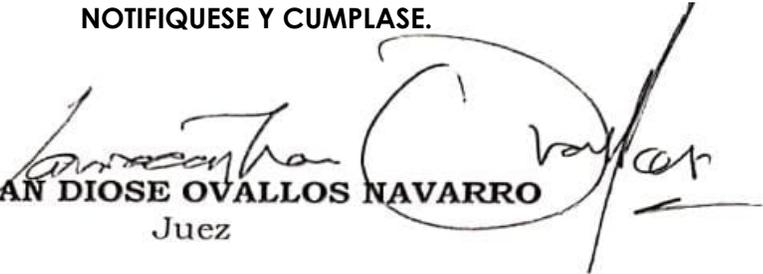
Demandado: ROBILIO VILLAREAL VARÓN

Asunto: **FIJA NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA DE ENTREGA**

Conforme a la constancia Secretarial, el Despacho en consecuencia, señala nueva fecha para la diligencia de ENTREGA, del bien mueble tipo Vehículo automotor, Clase Camioneta, de Servicio Particular, de colo Plata Metálico, marca Toyota, Placas HDT-927, MODELO 2015, Motor No. 2KdA555502, Número de chasis 8AJFR22G4F4574171, Cilindraje 2.494, Línea Hiluz, de propiedad del demandado, señor ORBILIO VILLAREAL VARÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.746.897, que se encuentra ubicado en ese Municipio, **para el día miércoles 7 DE MARZO DE 2024, a las 7:00am.**

Cumplida la precitada comisión, por secretaría remítase las diligencias a su lugar de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.34 de hoy 11 de diciembre de 2023

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00262-00**
Demandante: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS
anteriormente MAF COLOMBIA SAS (“MAFCOL”)
Demandado: HERNAN DARIO MOLINA HERNANDEZ
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir si libra o no mandamiento de la demanda ejecutiva incoada, a través de apoderado judicial por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS anteriormente MAF COLOMBIA SAS (“MAFCOL”) en contra de HERNAN DARIO MOLINA HERNANDEZ.

CONSIDERACIONES:

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque advierte este despacho los siguientes yerros:

1.- En el acápite de competencia del libelo introductor, el ejecutante relacionó la presente causa como un proceso de menor cuantía, pero analizada las pretensiones de orden de pago por concepto a capital de \$3.809.156 más los intereses moratorios, es dable indicar que su estimación no supera los 40 s.ml.m.v del valor fijado para la menor cuantía, previsto en el artículo 25 del C.G.P., siendo necesaria su corrección para determinar la competencia y el trámite procesal a adelantar en este asunto, desconociendo de esta forma el requisito del numeral 9º, artículo 82 ibidem, por lo cual, deberá reajustar el capítulo de competencia de la demanda.

2.- En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder conferido a la firma RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA - GRUPO REINCAR S.A.S., que si bien se encuentra suscrito por quien dice ser su representante legal de la persona jurídica mandataria, con el mismo no se aportó el certificado de existencia y representación legal que acredite

tal condición, para efectos de reconocer personería jurídica en los parámetros descritos en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que el demandante allegue con destino a este proceso el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA - GRUPO REINCAR S.A.S.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

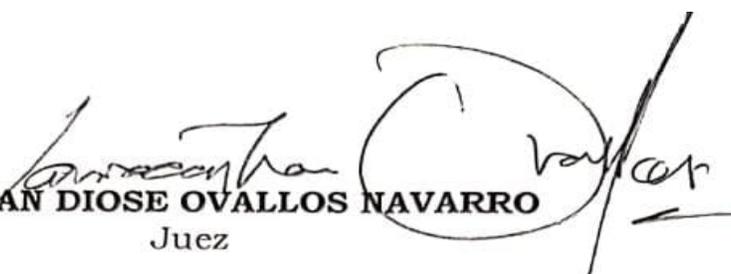
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA, interpuesta a través de apoderado por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS anteriormente MAF COLOMBIA SAS ("MAFCOL") en contra de HERNAN DARIO MOLINA HERNANDEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 034** fijado el 11 de diciembre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DECLARATIVO VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00272-00**
Demandante: MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ LIZCANO
Demandado: BERNARDO TRUJILLO MARROQUIN
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO A RESOLVER:

Procede este Despacho a decidir si admite o no la demanda DECLARATIVA VERBAL - NULIDAD DE CONTRATO interpuesta, a través de apoderado judicial por **MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ LIZCANO** en contra de **BERNARDO TRUJILLO MARROQUIN**.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho observa que adolece de los siguientes yerros:

1. El numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. establece que toda demanda deberá contener “*los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

En ese sentido, se advierte que los hechos relacionados en el libelo de la demanda Nos. 18, 20 y 21 contienen aspectos que infieren razonamientos jurídicos sobre enunciados normativos por parte del mandatario de la parte actora, particularmente sobre el efecto jurídico consagrado en el

derecho sustancial de que trata el artículo 1741 del Código Civil.

Por tanto, para efectos técnicos de una mejor formulación de los supuestos de hecho en este asunto, deberá reajustarlos en cumplimiento de los requisitos necesarios de tiempo, modo y lugar, y de ser el caso, si su intención es utilizar dichos enunciados normativos como una herramienta persuasiva adicional, tendrá que reacomodarlos en el capítulo de los fundamentos de derecho de la demanda, previstos para ese efecto en el numeral 8° del artículo 82 de la misma norma adjetiva.

2. El numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. prescribe que toda demanda deberá incluir *“lo que pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Las pretensiones 1.4 y 2.3 del libelo refieren que se deberá oficiar a la oficina de instrumentos públicos de paz y **puro** Casanare para que proceda al registro de una futura sentencia, lo cual le resta precisión y claridad para su debido entendimiento de la ubicación de la oficina instrumental en donde procura se efectuó su registro, por ello, se requerirá a la parte actora para que corrija o aclare tal falencia.

3. Dentro del acápite de competencia del libelo introductor, si bien el extremo demandante especificó el factor de competencia sobre el cual quiere que se dirima su litigio, por el fuero real del bien comprendido en el negocio jurídico sobre el que pretende nulidad y/o el domicilio del demandante, es menester para este despacho realizar las siguientes precisiones.

Acorde a lo previsto en los artículos 20 y 25 C.G.P., la determinación de la cuantía para el conocimiento en primera instancia de los Jueces Civiles Municipales y/o sus equivalentes funcionales, es aquella derivada de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía que versen sobre pretensiones que no excedan los 150 smlmv; y

se establecerá para efectos de su cuantificación por el valor total de las pretensiones en aplicación a lo normado en el numeral 1º del artículo 26 del estatuto procesal, tratándose de acciones de carácter personal y/o contractual.

Ahora bien, en los numerales siguientes del referido artículo también se encuentra que, en el marco de los parámetros para la delimitación de la cuantía en procesos declarativos que aduzcan derechos reales v.gr. pertenencia, deslinde y amojonamiento, divisorios, etc, es necesario apreciar el avalúo catastral del inmueble sobre el cual se dirime el litigio, y finalmente en aquellos procesos de restitución de tenencia por regla general se toma el valor actual de la renta por el término del contrato o en dado caso si se pactó el contrato a término indefinido se aplicará el valor de la renta de los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda.

Ateniente a este asunto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tratándose de conflictos de competencia en punto pacífico por acciones de índole contractual, indicó:

“Ni la acción de nulidad, ni la rescisoria por lesión enorme, son acciones reales, sino personales, ya que no responden al hecho de ser el actor titular del derecho real obre la cosa. Otro asunto es que, en razón del regreso de las cosas a su estado anterior, en el caso de la primera, o de los efectos de la rescisión decretada a favor del vendedor, el bien deba restituirse al demandante; más, no significa ello que se trate de acciones reales sino de consecuencias de la acción personal que no llegan a afectar la sustancia de esta”¹

Ahora bien, en lo referente a la competencia territorial de los procesos derivados de una acción personal, la Corte en recientes pronunciamientos precisó:

“Prima facie, se observa que el caso sub-judice versa sobre un proceso de simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 531 del 02 de julio del 2009,

¹ CSJ SC de 30 de agosto de 1955. Gaceta Judicial Nos. 2157 – 2158

suscrita entre Bolmar Enrique Rincón Haddad y Jorge Haddad Meneses (demandados).

Teniendo en cuenta lo anterior y, en aras de determinar la competencia por el factor territorial en asuntos como el presente, la ley no sólo acude al fuero general -el domicilio del demandado, y si son varios, el de cualquiera de ellos - sino también, al denominado fuero negocial, en su variante atañedera con el «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones». 3.1. Lo propio emerge del análisis normativo verificado entre los numerales 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que establece: «En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado», y el 3º ibídem que previene «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (se resalta). 3.2. Por supuesto, se destaca que es el demandante quien cuenta con el beneficio de escoger, entre esas posibilidades el fallador que debe pronunciarse sobre el asunto, sin que a este le sea posible alterar tal elección. Así lo ha manifestado la Sala, entendiendo que el interesado (a) con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, reiterado en AC4020, 24 sep. 2018, rad. 2018-02392-00)."²

De acuerdo con los extractos normativos y jurisprudenciales transcritos, es claro para este censor que la parte actora tendrá que reajustar el acápite de competencia del libelo, teniendo en cuenta que al tratarse de un negocio jurídico por un contrato de compraventa plasmado en la escritura pública escritura No. 431 del 26 de mayo de 2016, se puede establecer anticipadamente que existen fueros concurrentes, bien sea por el domicilio del demandado o por el lugar del cumplimiento de la obligación del negocio pactado en el contrato, contrariando lo expuesto en la demanda por la parte demandante, razón por la cual para

² AC3845-2021 del 1º de septiembre de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios

efectos metodológicos deberá ser subsanado este capítulo reajustando a su elección el factor territorial sobre el cual quiere se dirima este asunto.

4. En el acápite de cuantía de la demanda, el libelista relacionó la presente causa como un proceso de menor cuantía, pero analizada las pretensiones y el negocio en cuestión asciende a la suma de \$4.000.000, por lo que su estimación no supera los 40 s.ml.m.v del valor fijado para la menor cuantía, previsto en el artículo 25 del C.G.P., siendo necesaria su corrección para determinar la competencia y el trámite procesal a adelantar en este asunto, desconociendo de esta forma el requisito del numeral 9°, artículo 82 ibidem.
5. Por otro lado, en el presente asunto con la demanda se aportó un poder especial, que si bien se encuentra con la firma por quien aduce ser la parte actora conforme se acredita con los documentos anexos, no se confirió a través de mensaje de datos proveniente de su cuenta de correo electrónico, y no se hizo constar que el correo electrónico del apoderado este inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

6. El artículo 67 y 68 de la Ley 2022 de 2022 dispone que para acudir ante la jurisdicción civil, si la materia objeto de litigio es conciliable, deberá intentarse la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Bajo este entendido, al observar que en este asunto no se configura ninguna de las excepciones para omitir este impulso extraprocesal previo, presta el mérito suficiente de ser conciliable, por lo que debe mediar la conciliación prejudicial, aclarando que, la

parte demandante informó la dirección electrónica y física para notificaciones judiciales de los interpelados y teniendo en cuenta que no obra en el expediente solicitud de medidas cautelares, por tanto, es necesario agotar el requisito de procedibilidad, conforme a los parámetros del extracto normativo citado.

7. En la presente actuación no se solicitaron medidas cautelares, por ende, adviértase al demandante que deberá enviar copia de la demanda y sus anexos a la cuenta de los demandados por medio electrónico, o en su defecto, acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección que para tal efecto disponga el demandante, en acatamiento a las reglas procesales previstas en el inciso 4º, Art. 6 de Ley 2213 de 2022.
8. Por último, adviértase a la parte actora que en lo sucesivo la demanda como mensaje de datos y demás documentos anexos electrónicos y digitalizados radicados en el expediente, deben estar debidamente individualizados y escaneados conforme a los parámetros y protocolos referidos y dispuestos en la Circular PCSJC20-27 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se le requiere que en lo sucesivo allegue los documentos con destino al proceso debidamente escaneados y legibles, en especial la demanda por cuanto se lee con demasiada dificultad, por lo cual deberá allegarla de manera en un formato inteligible.

En consecuencia, conforme con el numeral 1, 2 y 7 del artículo 90 del C.G.P. e inciso 4º, Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

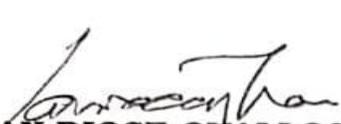
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda declarativa verbal de nulidad de contrato, interpuesta a través de apoderado judicial por **MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ LIZCANO** en contra de **BERNARDO TRUJILLO MARROQUIN**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 034** fijado el 11 de diciembre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00279-00**
Demandante: JAIRO ALBERTO MENDOZA GARCIA
Demandado: VILMA RUVI ROJAS FONTECHA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir si libra o no mandamiento de la demanda ejecutiva por obligación de suscribir documentos, a través de apoderado judicial por JAIRO ALBERTO MENDOZA GARCIA en contra de VILMA RUVI ROJAS FONTECHA.

CONSIDERACIONES:

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque advierte este despacho los siguientes yerros:

1.- Dentro de lo anexos de la demanda según lo establecido en el artículo 84 del C.G.P. deberá adjuntarse “los demás que exija la Ley”.

En tal sentido, se advierte que en el presente asunto se pretende la ejecución de la obligación de suscribir una escritura pública para la transferencia del bien identificado con F.M.I. 475-13456, sustraída de un título ejecutivo – acta de conciliación de fecha 20 de junio de 2011, emitido por la Comisoria de Familia de la ciudad de Paz de Ariporo, Casanare, pero con la presentación de la demanda no se acompañó la constancia de ser primera copia autentica con constancia de ejecutoria de que trata el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P. y el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, esta última legislación vigente para el momento de la emisión del documento, al tratarse de un título ejecutivo proferido por una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales con fines de ejecución forzosa, razón por la cual deberá incorporarla al plenario para efectos de su análisis correspondiente.

2.- Se omitió anexar junto a la demanda la minuta de la escritura pública que se pretende hacer suscribir por parte de la ejecutada o, en su defecto, por parte de este censor para transferencia del bien identificado con F.M.I. 475-13456, en los términos del inciso 1° del artículo 434 del C.G.P.

3.- No allegó prueba sumaria en el que se evidenciara la asistencia del demandante, ante la notaria única del círculo de Paz de Ariporo en la fecha y hora señalada en el acta de conciliación.

4.- En el acápite de competencia el ejecutante relacionó la presente causa en la cuantía de **\$47.088.000**, pero analizada las pretensiones se encuentra que al tratarse de una controversia que versa sobre el derecho real de dominio de un bien inmueble, precisamente, respecto de los actos constitutivos para su transferencia la cuantía debe determinarse por el avalúo catastral de los bienes objeto del mismo.

Al respecto, es importante recalcar que la parte demandante determinó la cuantía del asunto por un supuesto valor de una escritura pública de compraventa No. 071 del 2 de febrero de 2005 que celebró el municipio de Paz de Ariporo con la ejecutada Vilma Ruvi Rojas Fontecha, negocio jurídico que no es objeto de debate ni coincide con el valor relacionado por la parte actora, pues el mismo asciende apenas a la suma de **\$47.088,00**, por lo tanto, no es de incidencia para resolver la litis el precio pactado en dicho contrato.

En consecuencia, el fin último de este asunto, es la realización de los actos de transferencia de dominio del bien inmueble prometido en venta inserto en el acta de conciliación, por lo que la controversia jurídica a desatar versa sobre el derecho real de dominio, insistiéndose entonces, que la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien, no por el valor del contrato de compraventa.

En ese sentido, es necesario su corrección indicando si es el mismo es de mínima o menor cuantía conforme al valor catastral del bien, al no obrar tampoco pretensiones para librar órdenes de pago de sumas de dinero. Lo anterior, con el fin de determinar la competencia y el trámite procesal a adelantar en este asunto, al desconocer el requisito del numeral 9°, artículo 82 ibidem, por lo cual, deberá reajustar el capítulo de competencia de la demanda.

5.- No se aportó con la demanda el poder conferido al profesional del derecho ANDRES VENEGAS BELTRAN, mediante mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico del ejecutante, en que haga constar el correo electrónico de su mandatario está inscrito en el Registro Nacional de Abogados, o en su defecto, de manera física con constancia de presentación personal, conforme a lo parámetros del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 de C.G.P., según sea el caso.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

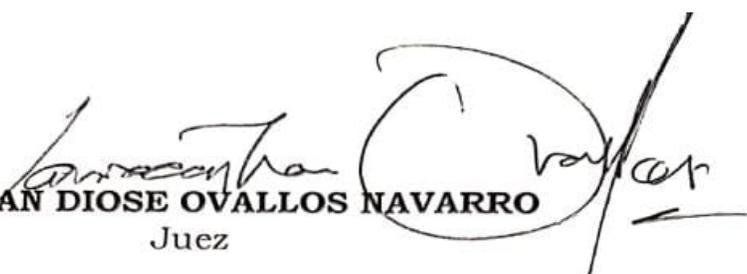
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS, interpuesta a través de apoderado por JAIRO ALBERTO MENDOZA GARCIA en contra de VILMA RUVI ROJAS FONTECHA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 034** fijado el 11 de diciembre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00280-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JHONY MAURICIO GAMBOA NIÑO
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir si libra o no mandamiento de la demanda ejecutiva incoada, a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JHONY MAURICIO GAMBOA NIÑO.

CONSIDERACIONES:

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque advierte este despacho que, en el caso de que el demandante en sus pretensiones individualizadas solicite el pago por concepto de gastos de seguros, cobranza, honorarios judiciales, gastos administrativos, timbre o cualquier otro concepto por valores señalados en sus pretensiones, visible en el cuerpo de los pagarés objeto del cobro coercitivo, la entidad ejecutante deberá arribar las certificaciones, seguros, contratos y/o demás documentos que acrediten el cobro de dichos conceptos con la demanda, por lo que tal situación deberá ser subsanada.

En consecuencia, conforme con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

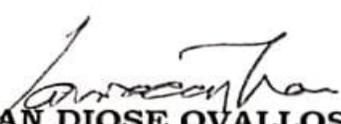
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, interpuesta a través de apoderado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de EDILBERTO VARGAS MONTAÑEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.174.275 y T.P. 149.964 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, y al observarse que cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 034** fijado el 11 de diciembre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00286-00**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JHON JAIR PIRIACHE BARRIOS
Cuantía: MENOR
Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a la calificación de la demanda presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JHON JAIR PRIRIACHE BARRIOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca está fundamentado en las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No. 755279405, el cual obra en el folio 5/10 del documento 02Pagaré del cuaderno principal del expediente digital, girado sobre una promesa incondicional de pagar cierta suma de dinero por parte de JHON JAIR PIRIACHE BARRIOS a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. , ajustándose a los preceptos del artículo 621 y 709 del Co. Comercio.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **JHON JAIR PRIRIACHE BARRIOS**.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o trámite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

parágrafo del Art. 1º ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **JHON JAIR PRIACHE BARRIOS**, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré No. **755279405**.

1. Por la suma de **\$47.528.049**, por concepto de capital insoluto del pagaré descrito anteriormente, que se encuentra en mora desde el pasado 23 de septiembre de 2023.
2. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior de, causados desde el día 23 de septiembre de 2023 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y gastos procesales, se resolverá en la oportunidad pertinente para ello.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de la demandada, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Preveniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.



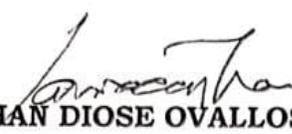
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos de **menor cuantía**, atendiendo su cuantía, título único, capítulo V, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, en concordancia con lo preceptuado en artículo 390 Y 467 de la misma obra procesal.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho DIDIER FABIAN DÍAZ BERDUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.167.476 y T.P. 189.544 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.33 de hoy 24 DE
NOVIEMBRE DE 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00288-00**
Demandante: VICTOR JULIAN BARÓN GODOY
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALBINA DÍAZ Y JOSÉ SANTOS FERRER Y EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir si admite o no la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA interpuesta, a través de apoderado judicial por VICTOR JULIAN BARÓN GODOY en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALBINA DÍAZ Y JOSÉ SANTOS FERRER Y EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES:

Dicho lo anterior, abordando el estudio preliminar de la demanda, se encuentra que sería del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho observa que adolece de los siguientes yerros:

- El artículo 87 del C.G.P., señala:

ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere

notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan. Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales (...).

De acuerdo con el aparte normativo extractado, se tiene que el apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda dirige la presente acción en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALBINA DÍAZ Y JOSÉ SANTOS FERRER Y EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el accionante a su apoderado. No obstante, se aprecia del relato que realiza el profesional del derecho en el recuento de los hechos de la demanda que, en efecto, si existen herederos determinables que pueden ser identificados incluso desde la presentación de la demanda, pues en el hecho 24 del libelo, se acepta y reconoce que se liquidó la sucesión de los acá demandados.

A su vez, la parte actora aportó el Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 475-7601, en el que se observa en la anotación No. 003, fechada del 1 de marzo de 1993 que, se liquidó la sucesión de la señora ROSALBINA DÍAZ DE SANTOS, mediante la sentencia fechada del 16 de diciembre de 1992, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare. Igualmente, en la anotación No. 002, fechada del 22 de mayo de 1990, se observa la inscripción de falsa tradición, de los señores CARLOS EDUARDO SANTOS DÍAZ, JOSÉ UBERTO SANTOS DÍAZ, LUIS ALBERTO SANTOS DÍAZ, PEDRO ARTURO SANTOS DÍAZ, respecto de los derechos sucesorales de ROSALBINA DÍAZ DE SANTOS, al señor TOMAS DÍAZ COSME, que fuere protocolizada mediante la escritura pública No. 20 del 24 de abril de 1977 de la Notaría de Paz de Ariporo.

En suma, se puede apreciar que existen herederos determinados de la señora ROSALBINA DÍAZ DE SANTOS, que deben ser vinculados al presente asunto, esto es, los señores CARLOS EDUARDO SANTOS DÍAZ, JOSÉ UBERTO SANTOS DÍAZ, LUIS ALBERTO SANTOS DÍAZ, PEDRO ARTURO SANTOS DÍAZ, tal como lo exige el Art. 86 antes citado.

Por lo anterior, deberá la parte accionante, corregir en su integridad la demanda, y presentarla también contra los señores CARLOS EDUARDO SANTOS DÍAZ, JOSÉ UBERTO SANTOS DÍAZ, LUIS ALBERTO SANTOS DÍAZ, PEDRO ARTURO SANTOS DÍAZ, como herederos

determinados de la demandada, señora ROSALBINA DÍAZ DE SANTOS (Q.E.P.D.), bajo los mismos parámetros previstos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

- El numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. establece que toda demanda deberá contener *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

En ese sentido, se advierte que el relacionado en el libelo de la demanda No. 12 contiene aspectos que infieren razonamientos jurídicos sobre enunciados normativos por parte del mandatario de la parte actora, particularmente sobre el efecto jurídico consagrado en el derecho sustancial de que trata el artículo 2532 del Código Civil.

Por tanto, para efectos técnicos de una mejor formulación de los supuestos de hecho en este asunto, deberá reajustarlos en cumplimiento a los requisitos necesarios de tiempo, modo y lugar, y de ser el caso, si su intención es utilizar dichos enunciados normativos como una herramienta persuasiva adicional, tendrá que reacomodarlos en el capítulo de los fundamentos de derecho de la demanda, previstos para ese efecto en el numeral 8° del artículo 82 de la misma norma adjetiva.

- El extremo demandante deberá señalar en el cuerpo de la demanda, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligado a llevar, la demandante, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso para recibir notificaciones personales, conforme a lo establecido en el ordinal 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia a lo previsto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme con el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

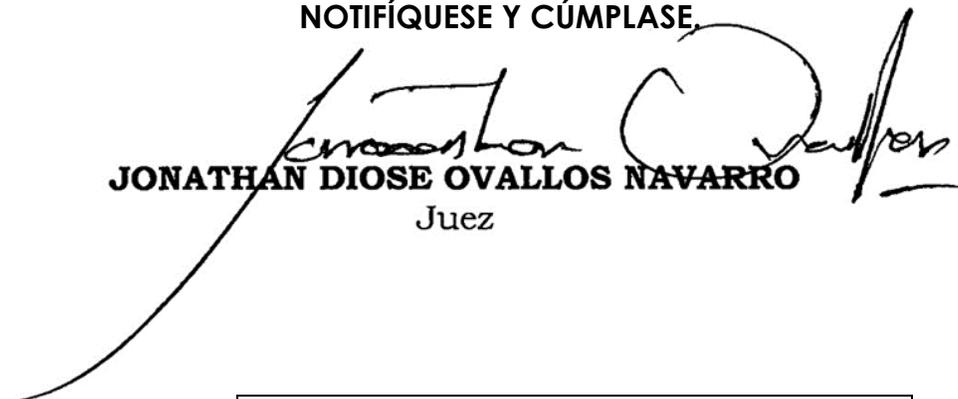
PRIMERO: Inadmitir la demanda de PERTENENCIA presentada por VICTOR JULIAN BARÓN GODOY en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALBINA DÍAZ Y JOSÉ SANTOS FERRER Y EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS. Lo anterior conforme se consideró ut supra.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de

la presente decisión, so pena de rechazo, tal como lo regla el inciso segundo 4 del Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido el término concedido a la parte demandante, por Secretaría, se deberá ingresar el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAZ DE
ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 034**, fijado el 11 de diciembre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00303-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: RUTH MARINA SANCHEZ GUERRA
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir si libra o no mandamiento de la demanda ejecutiva con garantía real incoada, a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de RUTH MARINA SANCHEZ GUERRA.

CONSIDERACIONES:

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque advierte este despacho que, en el caso de que el demandante en sus pretensiones individualizadas solicite el pago por concepto de gastos de seguros, cobranza, honorarios judiciales, gastos de administrativos, timbre o cualquier otro concepto por valores señalados en sus pretensiones, visible en el cuerpo del pagaré objeto del cobro coercitivo, la entidad ejecutante deberá arribar las certificaciones, seguros, contratos y/o demás documentos que acrediten el cobro de dichos conceptos con la demanda, por lo que tal situación deberá ser subsanada.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

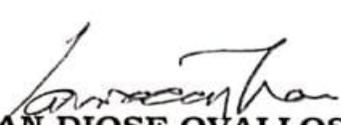
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, interpuesta a través de apoderado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de EDILBERTO VARGAS MONTAÑEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconózcase poder para actuar al abogado CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ identificada con C.C. No. 51.943.298 y T.P. No. 79.221 del C.S. de la J., para que represente a la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto en los anexos del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive, y al observarse que cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 034** fijado el 11 de diciembre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00304-00**
Demandante: CARLOS ANDRES LIZARAZO ARISMENDY
Demandado: MARIA DEL CARMEN PARALES

ASUNTO A RESOLVER:

Procede este Despacho a decidir si admite o no la demanda ejercitada a través de apoderado judicial por CARLOS ANDRES LIZARAZO ARISMENDY en contra de MARIA DEL CARMEN PARALES.

CONSIDERACIONES:

Seria del caso admitir la presente demanda sino fuese porque el Despacho advierte que adolece de los siguientes yerros:

1. Sea lo primero indicar que en la parte introductoria de la demanda se hace alusión a un proceso “DECLARATIVO VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS”, pero en sus pretensiones no figura ningún tipo de indemnización por tal concepto, ni el juramento estimatorio en los parámetros del artículo 206 del C.G.P., aspecto que genera confusión para este despacho y deberá aclarar la parte actora.
2. El numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. establece que toda demanda deberá contener “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Al verificar lo extractado en el libelo, se advierte que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones carecen de aspectos que guardan relevancia jurídica sobre el caso que nos ocupa, pues no se especificó en el hecho tercero el precio y la forma de pago del contrato objeto de controversia, lo correspondiente a la valoración que se fijó por parte de los extremos contractuales del bien inmueble



identificado con F.M.I. No. 475-1528, el automotor de placas SPD748 y los 40 semovientes que se incluyeron como cuerpo cierto en la forma de pago de la promesa de compraventa del *“TERRENO CERCADO QUE CONSTA DE UNA EXTENSION DE 160 HECTAREAS, ubicado dentro de uno de mayor extensión denominado “La Corota”, en la vereda El Bogante del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare”*, adicional a los \$110.000.000 que pagaría en efectivo la prometedora compradora.

Del mismo modo, tampoco se estableció en la configuración de los supuestos de hecho del libelo un plazo o condición en el que se haya fijado la fecha para el perfeccionamiento del contrato de compraventa, para la transferencia de dominio del bien prometido en venta, y de los bienes y semovientes de propiedad de la interpelada que incluyó como forma de pago por parte del demandado en el contrato.

3. Adviértase al extremo demandante que en lo sucesivo la demanda como mensaje de datos y demás documentos anexos electrónicos y digitalizados radicados en el expediente, deben estar debidamente individualizados y escaneados conforme a los parámetros y protocolos referidos y dispuestos en la Circular PCSJC20-27 del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras condiciones; ya que se encuentra que el medio documental del **F.M.I. No. 475-14414** no está completamente escaneado, no es legible o se lee con demasiada dificultad, por tanto, deberá volver a escanear el documento bajo los parámetros indicados.
4. Por otro lado, en el presente asunto con la demanda se aportó un poder especial, que si bien se encuentra con la firma de quien aduce ser el demandante en el presente proceso, no se confirió a través de mensaje de datos proveniente de su cuenta de correo electrónico, y/o su equivalente tecnológico funcional, y no se hizo constar que el correo electrónico del apoderado este inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.



En consecuencia, conforme con el numeral 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, interpuesta a través de apoderado por CARLOS ANDRES LIZARAZO ARISMENDY en contra de MARIA DEL CARMEN PARALES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 034** fijado el 11 de diciembre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00306-00**
Demandante: JOSÉ DEL CARMEN ROJAS HERNANDEZ
Demandado: LADY TATIANA ABRIL MORALES

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir si libra o no mandamiento de la demanda ejecutiva incoada, a través de apoderado judicial por JOSÉ DEL CARMEN ROJAS HERNANDEZ en contra de LADY TATIANA ABRIL MORALES.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo con lo solicitado en la demanda, si no fuese porque advierte este despacho los siguientes yerros:

1.- El artículo 74 del C.G.P. contempla que los poderes especiales podrán conferirse en documento privado, pero los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente asunto se tiene que, si bien se aportó un poder especial a favor del apoderado del ejecutante, se advierte que el segundo apellido del demandante no coincide que el relacionado en el buzón electrónico en donde se remitió el mensaje de datos del mandato¹; los asuntos sobre los cuales se concedió el mandato no determinan e identifican el pago de los

¹ Cuaderno Principal, documento 03, pág. 3 del expediente digital.

títulos valores objeto de orden compulsiva relacionados en las afirmaciones fácticas del libelo; y en el cuerpo del poder relacionan un proceso ejecutivo de mínima cuantía que no coincide con la estimación vista en el escrito de la demanda. Luego, deberá incorporar un nuevo poder con todos los asuntos sobre los cuales procura se emita orden de apremio, con el apellido correcto del demandante y sobre la cuantía del proceso ejecutivo que se relacionó en la demanda.

2.- En la individualización del segundo apellido de la parte actora de toda demanda, se indicó un apellido que no coincide con el relacionado en el buzón electrónico en donde se remitió el mensaje de datos del mandato, situación que genera confusión a este despacho y deberá ser corregido y/o aclarado por la parte demandante.

3.- En el acápite de competencia del libelo introductor, el ejecutante relacionó la presente causa como un proceso de mínima cuantía, pero analizada las pretensiones de orden de pago por concepto a capital e intereses corrientes y moratorios de los títulos valores estimó su cuantía en la suma de **\$86'048.022**, por ello, es dable indicar que su estimación supera los 40 s.ml.m.v del valor fijado para la mínima cuantía, previsto en el artículo 25 del C.G.P., siendo necesaria su corrección para determinar la competencia y el trámite procesal a adelantar en este asunto, al desconocerse el requisito del numeral 9º, artículo 82 ibidem, por lo cual, deberá reajustar el capítulo de competencia de la demanda.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

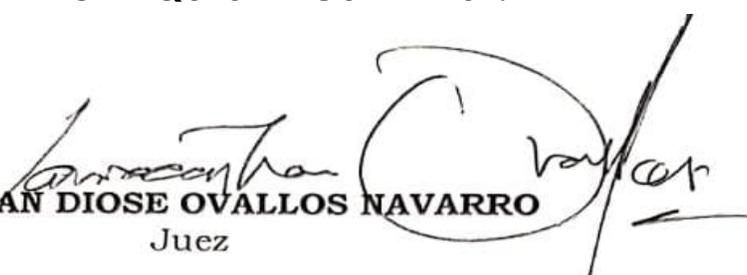
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA, interpuesta a través de apoderado por de JOSÉ DEL CARMEN ROJAS HERNANDEZ en contra de LADY TATIANA ABRIL MORALES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 034** fijado el 11 de diciembre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE RESITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación:	85250-40-89-001- 2023-00307 -00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	LUZ ESTELLA TORRES SÁNCHEZ
Cuantía:	MENOR

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho la presente demanda verbal sumaria de restitución de tenencia a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LUZ ESTELLA TORRES SÁNCHEZ.

ARGUMENTOS

Proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, se remitió el presente proceso a este despacho declarando su falta de competencia señalado que, en aplicación a lo previsto en las reglas de competencia sobre la cuantía previstas en el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P., por el avalúo de la maquinaria agrícola objeto de restitución que quedó inserto en el contrato de leasing con opción de compra, no era competente ese Juzgado debido a que no superaba el valor de la mayor cuantía. Por tanto, se avocará el conocimiento y se procederá a adelantar su estudio preliminar correspondiente.

Revisada la demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, incoada a través de apoderado judicial por la entidad financiera **DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LUZ ESTELLA TORRES SÁNCHEZ**, se concluye que se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, para su admisión.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o tramite del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el párrafo del Art. 1º ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso señalado en la referencia, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** presentada a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de **LUZ ESTELLA TORRES SÁNCHEZ**.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Del presente auto y la demanda **CORRASELE TRASLADO** a la parte accionada, previniéndole que dispone del término de DIEZ (10) DIAS, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, para darle CONTESTACION. Háganseles entrega de la COPIA de la misma y demás documentos aportados para tal fin. Adviértasele que la contestación que dé



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

QUINTO: Impartir a la presente acción el trámite declarativo verbal, previsto en el artículo 384 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con establecido en el artículo 390 y s.s. de la misma obra procesal, por atender la causal invocada en la mora del pago del contrato.

SEXTO: Adviértase a la parte demandada que, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o presente los 3 últimos recibos de pago de los cánones, expedidos por el arrendador. (Artículo 384, numeral 4 inciso 2º C.G.P.)

SEPTIMO: Frente a la solicitud de medidas cautelares, la parte demandante previamente, deberá prestar caución, por el 20% del valor total de las pretensiones, que garantice los posibles perjuicios que puedan causarse con la práctica de la cautela en los términos del numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

De igual manera se previene al extremo activo de la Litis, para que la póliza de caución judicial, con la que se satisfaga la exigencia del párrafo anterior, establezca claramente dentro de su cuerpo el número de radicación del presente proceso, el juzgado en el que cursa, el nombre de las partes, y se allegue con el correspondiente certificado y/o recibo de pago, y en general cumpla con los requisitos señalados en los artículos 1047 y 1068 del C. Co.

OCTAVO: Reconózcase y téngase al profesional del derecho DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO identificado con C.C. No. 80.110.979 y T.P. 201.657 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandante en los términos del memorial poder visto en el documento No. 03 del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive.

NOVENO: Adviértase a los extremos procesales que es su deber enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la transmisión de datos que se haya consignado en la demanda a los demandados, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuando las peticiones de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. y en concordancia a lo preceptuado en el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso de incumplimiento al acto procesal reseñado en el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de una multa equivalente de 1 salario mínimo legal



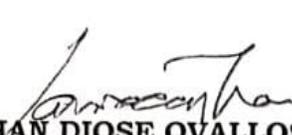
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

mensual vigente (1smlmv) por cada infracción, en aplicación a lo previsto al inciso final del numeral 14, Art. 78 del estatuto procesal y demás sanciones correccionales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.34 de hoy 11 DE DICIEMBRE DE 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	85250-40-89-001- 2023-00308 -00
Demandante:	MARIA IGNACIA NEME ACEVEDO
Demandado:	DILMA CRUZ VALLEJO
Cuantía:	MINIMA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir si libra o no mandamiento de la demanda ejecutiva con garantía real incoada, a través de apoderado judicial por la señora MARIA IGNACIA NEME ACEVEDO. en contra de DILMA CRUZ VALLEJO.

CONSIDERACIONES:

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque advierte este despacho que se encuentran los siguientes yerros:

1. El numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. establece que toda demanda deberá contener *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

En ese sentido, se advierte que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones carecen de aspectos que guardan relevancia jurídica sobre el caso que nos ocupa, pues no se identifica el capital derivado en cada uno de los títulos valores – letras de cambio sobre los cuales pretende se libre orden compulsiva de pago.

2. Las pretensiones de la demanda se encuentran **indebidamente acumuladas**, tal como lo regla el Art. 90 del C.G.P., en su numeral 3, como se pasa a explicar.

De los hechos narrados en el escrito de la demanda, se advierte que, la demandada suscribió en favor de la parte demandante, 4 títulos valores (letras de cambio), con fechas de creación distintas, así como también con fechas de exigibilidad, cada una diferente de la otra, como se observa del cuerpo de cada título ejecutivo; quiere decir lo anterior que, con fundamento en lo reglado en el Art. 422 del C.G.P., en concordancia con el Art. 671 y 673 del C.Co., cada una de estas, tiene una fecha de exigibilidad diferente, motivo por el cual, la acción



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

cambiaría que se realiza respecto de cada título valor, si bien, pueden acumularse en una misma demanda ejecutiva, no sucede lo mismo con su capital cobrado y sus intereses, porque el art. 784 del Código de Comercio, le da el derecho al deudor, en ese caso, deudora, de interponer excepciones de forma individual a cada título valor ejecutado.

Por lo anterior, la parte demandante, debe discriminar cada capital e intereses de los títulos ejecutivo objeto de cobro de forma individualizada para cada título valor que es objeto de la acción cambiaria, porque la parte pasiva, podrá oponerse así mismo, a una o a varias pretensiones objeto de cobro mediante la vía de las excepciones enseñadas en el Art. 784 del C.Co., bien por pago total o parcial, por falta de legitimación en la causa, entre otras.

Lo anterior obedece a que, por vía de excepciones previa, se podrá dejar sin efecto o negar el mandamiento de pago de alguna letra en particular, mientras que, de librarse mandamiento de pago de forma acumulada sin distinción de las 4 obligaciones objeto de cobro, a la demandada, e incluso a la judicatura, le quedará más difícil pronunciarse, es por esa razón lógica que la acumulación indebida de pretensiones fue advertida como una causal de inadmisión, según lo enseña el numeral 3 del Art. 90 del C.G.P.

3. El artículo 74 del C.G.P. contempla que los poderes especiales podrán conferirse en documento privado, pero los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente asunto se tiene que, si bien se aportó un poder especial a favor del apoderado del ejecutante, se advierte que, en los asuntos sobre los cuales se concedió el mandato no determinan e identifican el pago de los títulos valores objeto de orden compulsiva relacionados en las afirmaciones fácticas del libelo. Luego, deberá incorporar un nuevo poder con todos los asuntos sobre los cuales procura se emita orden de apremio.

En consecuencia, conforme con el numeral 1, 2 y 3 del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,



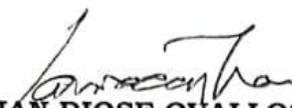
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA, interpuesta a través de apoderado por la señora MARIA IGNACIA NEME ACEVEDO. en contra de DILMA CRUZ VALLEJO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No. **34 de hoy 11 DE DICIEMBRE DE 2023**

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: MONITORIO
Radicación: 85250-40-89-001-**2023-00313**-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES - COOLEGALES
Demandado: YULI BIBIANA PÉREZ PORRAS
Cuantía: MINIMA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a realizar la calificación de la demanda presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES - COOLEGALES, a través de apoderado judicial, en contra de la señora YULI BIBIANA PÉREZ PORRAS.

CONSIDERACIONES:

Seria del caso que este Despacho dispusiera la admisión de la demanda de la referencia, si no fuese porque advierte este despacho que, se configura causal de inadmisión prevista en el Art. 90 en su numeral 1 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el inciso 5 del Art. 6 de la L.2213/2022, como se pasa a explicar.

- El inciso quinto del Art. 6 de la L.2213/2022, enseña que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado¹, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**². Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación**

¹ Subrayado es del Despacho.

² Negrilla es agregada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

la autoridad judicial inadmitirá la demanda³. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

- Visto lo anterior, es claro que, la parte demandante dentro del referido proceso, debió haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva dentro del presente litigio, por dos situaciones a saber:
 1. No solicitó medida cautelar alguna en contra del demandado.
 2. Manifestó bajo juramento que conoce la dirección electrónica del demandado, tanto que, en el acápite de notificaciones, describió la dirección electrónica para notificaciones de la demandada.
- Frente al caso en particular, revisada la constancia de radicación de la demanda, la cual se realizó por medio de correo electrónico el pasado 8 de noviembre de 2023, sobre las 17:01 horas, como se observa a folio 2/3 del documento 09ConstanciaRadicacion.... del expediente digital, se evidencia que, dicha demanda no fue trasladada a la parte pasiva, a pesar de no haberse elevado peticiones de medidas cautelares y de conocer el correo electrónico para notificaciones de la demandada.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda, es decir, deberá correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, y allegar constancia de ello al Despacho, tal como lo exige el inciso 5 del Art. 6 de la L.2213/2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

³ Negrilla es del Juzgado.



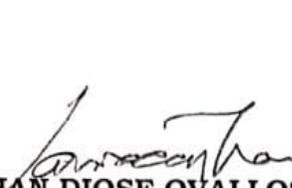
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente MONITORIA, interpuesta a través de apoderado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES - COOLEGALES, a través de apoderado judicial, en contra de la señora YULI BIBIANA PÉREZ PORRAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.34 de hoy 11 DE DICIEMBRE DE 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretaría